

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 543

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos

mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos

Demandante: LUIS EDUARDO MIRANDA LUGO

Demandado: ROCIO PAYA MAZUERA

NNA: DAMIAN ESTEBAN MIRANDA PAYA

Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00170-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de la cuota de alimentos fijada provisionalmente por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, mediante resolución N° 063 de fecha 14 de febrero de 2017.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas entre los meses de abril de 2017 a agosto de 2020, que equivalen a la suma de seis millones setecientos cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.704.644,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causen.

2.2. Razón.

a). De hecho:

Mediante Resolución N° 063 de fecha 14 de febrero de 2017, la Defensoría de Familia de Cartago (V), fijo cuota provisional de alimentos, en la cual la señora ROCIO PAYA MAZUERA, aportaría como cuota alimentaria a favor de su hijo, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), mensuales, cancelados al hoy demandante los cinco primeros días de cada mes, a partir del 01 de marzo de 2017; dicha cuota se incrementaría cada año de acuerdo a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo.

El demandante afirma que la ejecutada ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hijo, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de abril de 2017 a agosto de 2020, y las que en adelante se causaren.

b). De derecho

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso, y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 695 de fecha 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **ROCIO PAYA MAZUERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2017

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ABRIL	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
MAYO	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
JUNIO	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
JULIO	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
AGOSTO	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
SEPTIEMBRE	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
OCTUBRE	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
NOVIEMBRE	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
DICIEMBRE	\$150.000,00	-0-	\$150.000,00
TOTAL			\$1.350.000,00

B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2018:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
FEBRERO	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
MARZO	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
ABRIL	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
MAYO	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
JUNIO	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
JULIO	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
AGOSTO	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
SEPTIEMBRE	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
OCTUBRE	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
NOVIEMBRE	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
DICIEMBRE	\$158.850,00	-0-	\$158.850,00
TOTAL			\$1.906.200,00

C- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
FEBRERO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
MARZO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
ABRIL	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
MAYO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
JUNIO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
JULIO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
AGOSTO	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
SEPTIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00

OCTUBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
NOVIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
DICIEMBRE	\$168.381,00	-0-	\$168.381,00
TOTAL			\$2.020.572,00

D- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
FEBRERO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
MARZO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
ABRIL	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
MAYO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
JUNIO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
JULIO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
AGOSTO	\$178.484,00	-0-	\$178.484,00
TOTAL			\$1.427.872,00

Para un total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.704.644,00).**

Mediante auto 313 de fecha 25 de marzo de 2021, se declara valida la notificación a la demandada (corregida mediante auto 442 de fecha 26 de abril de 2021), remitiendo demandad y demás anexos a la demandada a través de correo electrónico, **sin hacer este ningún pronunciamiento** dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora

es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

¿Ha incumplido la señora **ROCIO PAYA MAZUERA** con la cuota de alimentos fijada provisionalmente mediante Resolución N° 063 de fecha 14 de febrero de 2017, por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Cartago (V)?

3.- Tesis del Despacho

El título ejecutivo – Resolución N° 063 de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Cartago, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiario NNA DAMIAN ESTEBAN MIRANDA PAYA, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

- a) La señora ROCIO PAYA MAZUERA, es la madre del adolescente DAMIAN ESTEBAN MIRANDA PAYA, quien cuenta a la fecha con 17 años de edad.
- b) En audiencia de fecha 14 de febrero de 2017, la Defensoría de Familia del I.C.B.F Centro Zonal Cartago, fijó cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad, por parte de la señora ROCIO PAYA MAZUERA, la cual aportaría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), mensuales, cancelados al hoy demandante los cinco primeros días de cada mes, a partir del 01 de marzo de 2017.
- c) Según escrito de demanda, la ejecutada ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hijo, por ello se solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de abril de 2017 a agosto de 2020.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor de la deudora, pues, a pesar de ser debidamente notificada, no compareció dentro de los términos otorgados, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación, son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no demostró como era su deber legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, que establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo de la demandada **ROCIO PAYA MAZUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.484.130 expedida en Yumbo (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR a la demandada a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a5f900241aeed5748b31350f922ecf2cf7620cc680113ab8a9e2d181bbca8aad

Documento generado en 27/05/2021 03:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>